

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 11/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ↓ 2012 01395	Ejecutivo Singular	VENTAS INSTITUCIONALES S.A.	COLEGIO BILINGUE PIO XII LTDA	Auto pone en conocimiento	10/05/2022	2
1100140 03 029 ↓ 2015 00163	Ejecutivo Singular	JAIME ZAMORA PULIDO	HELENA FORERO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2016 00883	Ejecutivo Singular	RAMIRO ZARATE ANGULO	SORAYA DELGADILLO RAMIREZ	Auto ordena oficiar	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2016 01427	Ejecutivo Singular	COOPILLANTAS LTDA.	JOSE GREGORIO PEREZ	Auto resuelve Solicitud	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2017 00803	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA	ARIDES ANTONIO BELEÑO SARMIENTO	Auto pone en conocimiento	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2017 00943	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS - COPIOCREDITO	EDILBERTO BECERRA MANOSALVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2018 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN GUEVARA JARAMILLO	DIANA MARCELA LADINO ROJAS	Auto ordena oficiar POR SECRETARIA EXPEDIR LA CERTIFICACION SOLICITADA	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2018 00295	Verbal	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA E.S.P.	YUSMAR MOLINA	Auto obedécese y cúmplase	10/05/2022	2
1100140 03 029 ↓ 2018 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE VILLEGAS	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2018 00775	Ejecutivo Singular	SANTANDER BELEÑO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto ordena oficiar	10/05/2022	2
1100140 03 029 ↓ 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDONEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Auto ordena correr traslado PARTICION	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2019 00030	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN PÉREZ	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA DOCUMENTACION RESPECTO DE LA CESION	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2019 00271	Sucesión	ALDEMAR VEGARA GUERRERO	ALDEMAR VEGARA GUERRERO	Sentencia de Primera Instancia APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	10/05/2022	1
1100140 03 029 ↓ 2019 00287	Verbal	MARLENY GARZON DORADO	NORA CONSTANZA HURTADO MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2019 00449	Verbal	BLANCA MERY GARCIA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena oficiar SEÑALA HONORARIOS CURADOR	10/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00601	Ejecutivo Singular	DIANA XIMENA GOMEZ BENITEZ	MICHAEL CALA CHAVEZ	Auto ordena oficiar	10/05/2022	1
1100140 03 029 2019 00671	Verbal	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA	FRANCISCO LUIIS GOMEZ GOMEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	10/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00671	Verbal	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA	FRANCISCO LUIIS GOMEZ GOMEZ	Auto ordena oficiar	10/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00795	Verbal	DERLY MARITZA RODRIGUEZ	INVERSIONES CALEP S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00810	Ejecutivo Singular	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Auto ordena oficiar	10/05/2022	2
1100140 03 029 ✓ 2019 00865	Verbal	MARIA MIREYA ARDILA ROMERO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto obedézcase y cúmplase	10/05/2022	2
1100140 03 029 ✓ 2019 00877	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MILTON SAMIR TAMAYO PARRA	Auto resuelve Solicitud	10/05/2022	1
1100140 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022	3
1100140 03 029 ✓ 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022	3
1100140 03 029 ✓ 2020 00018	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER ANTONIO GARCIA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO JAVIER ANTONIO GARCIA BETANCOURT	10/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00065	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	10/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00094	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JOSE GAIRO ANTONIO ZAMORA DAZA	Auto pone en conocimiento	10/05/2022	1
1100140 03 077 ✓ 2018 00636	Sucesión	CARLOS EVARISTO GOMEZ	CARLOS EVARISTO GOMEZ	Auto pone en conocimiento EL APODERADO DE CUMPLIMIENTO AL INCISO QUINTO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE 2021	10/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

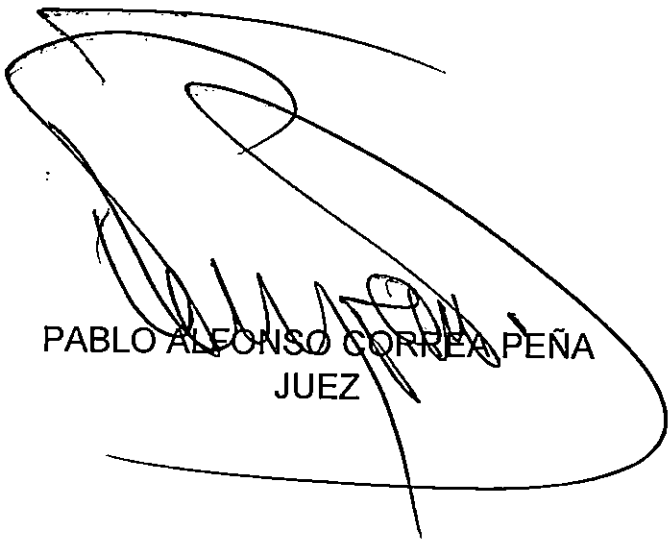
82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

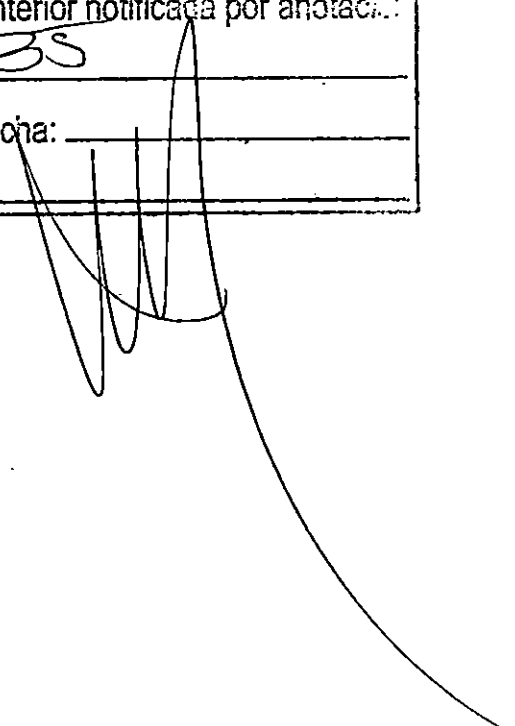
2012-01395

En atención al escrito que antecede se le hace saber a la memorialista, que los oficios que decretan la medida cautelar fueron retirados el 24 de julio del 2018 por la autorizada del abogado LUIS EDUARDO CASTRO PÁEZ.

Notifíquese,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación:	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00163

Se corrige el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 en el sentido de aclarar que en el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ se debe corregir los nombres y números de identificación de la parte demandada y no como quedó dicho allí.

Notifíquese,

PABLO ALEJANDRO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 11 MAY. 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 35
de esta misma fecha:
Secretario (a):

141

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00883

Por secretaria actualice los oficios No. 2476 y 2477 de fecha 19 de abril de 2018 a fin de que sean tramitados por la parte interesada.

Notifíquese,

PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 35		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

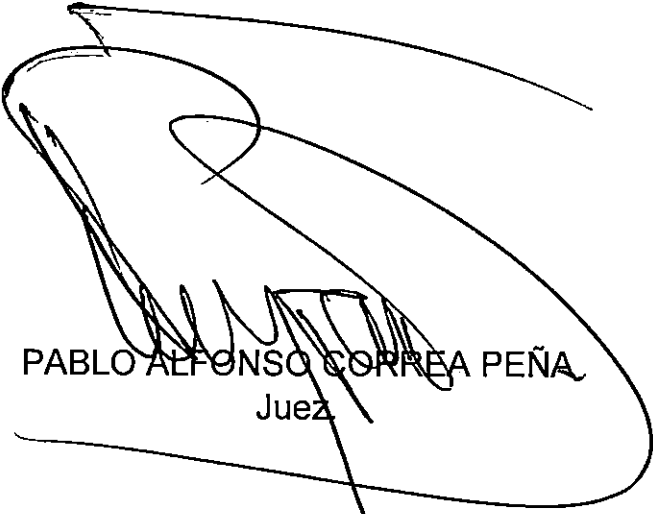
102

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

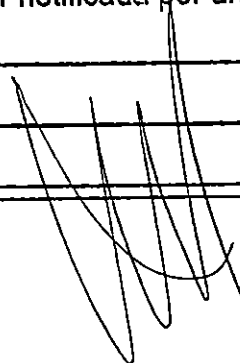
2016-01427

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido en el domicilio del ejecutado MANUEL CÓRDOBA MENA., a la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>11 MAY 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>35</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



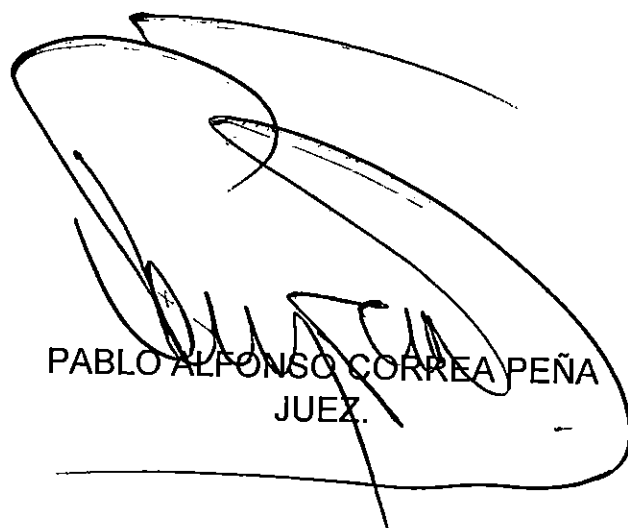
91

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

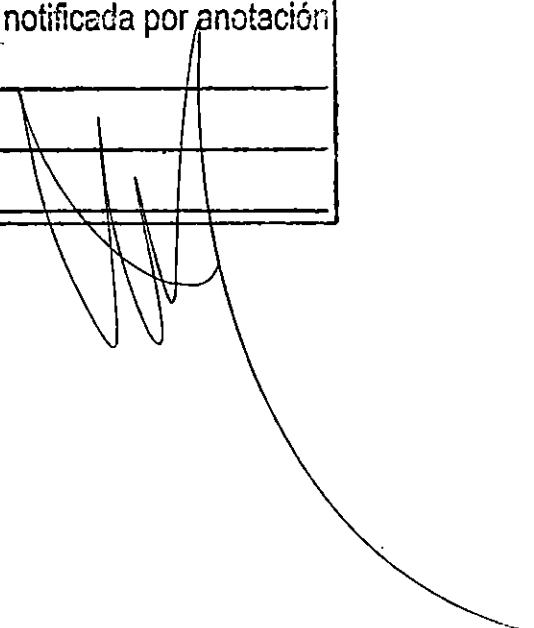
2017-00803

Una vez se allegue el memorial que contiene la renuncia al poder, junto con la prueba del aviso a su poderdante, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



224

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00943

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8.00, del día 3, del mes de Agosto, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
BOGOTÁ, D.C.	
11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

422

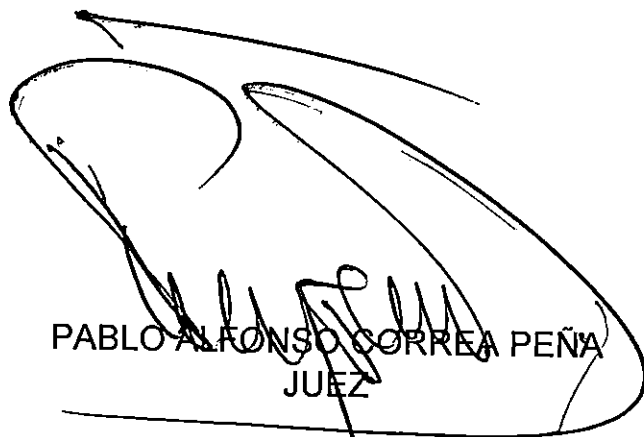
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00083

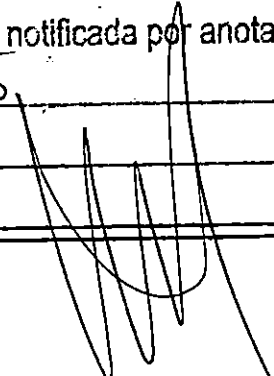
Por secretaria actualícese los oficios No. 715 a 717 de fecha 09 de agosto del 2021 a fin de que la parte interesada les dé el trámite correspondiente.

Por otra parte, la secretaria expida la certificación solicitada por el abogado FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS de conformidad con el art 115 del C.G.P.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



422

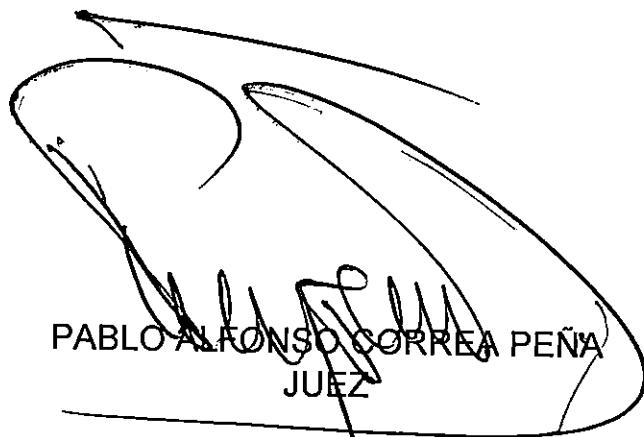
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00083

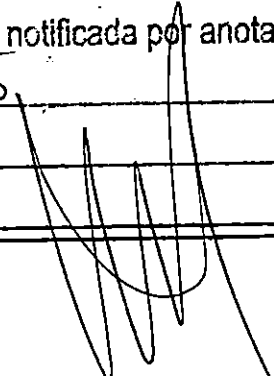
Por secretaria actualícese los oficios No. 715 a 717 de fecha 09 de agosto del 2021 a fin de que la parte interesada les dé el trámite correspondiente.

Por otra parte, la secretaria expida la certificación solicitada por el abogado FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS de conformidad con el art 115 del C.G.P.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



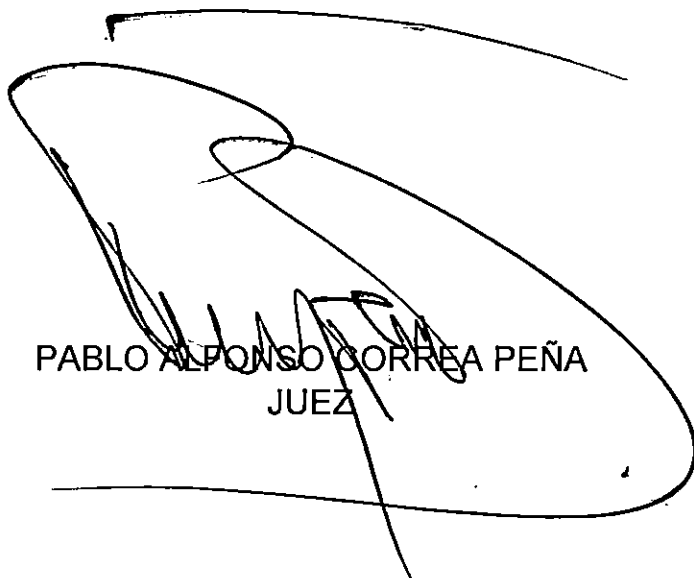
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00295

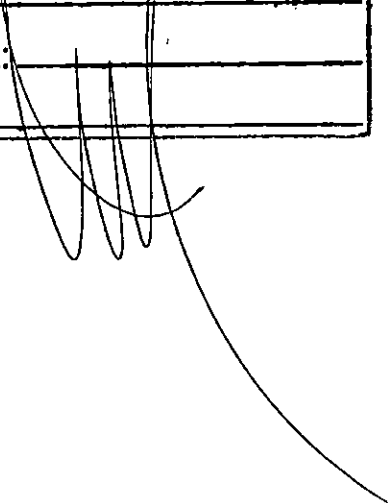
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 46 Civil del Circuito, que
REVOCÓ el auto de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-29-2018-00295-01

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Gerardo Luque López y Yusmar Molina Parada.
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Decisión: Apelación de auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 5 de agosto de 2021, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que previo a dar por terminado el proceso, previamente se le tenía que requerir conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

A su vez, indica que tampoco hubo auto por medio del cual el Despacho haya ordenado realizar nuevamente el emplazamiento a los demandados, ni la forma en la cual debía realizarse dicho procedimiento. Empero, que dicho trámite debía incluirse la fecha de la providencia a notificar.

Finalmente, expresa que conforme al Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos judiciales por con ocasión de la pandemia COVID-19.

Trámite procesal

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por medio de apoderada judicial, promovió proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Gerardo Luque López y Yusmar Molina Parada,

manifestando que desconocía la dirección física o electrónica de su contraparte.

2. El 2 de mayo de 2018 el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. Por auto de 24 de agosto de 2018 el *a quo* ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

4. El 7 de octubre de 2018 la parte demandante realizó emplazamiento.

5. Mediante proveído de 7 de junio de 2019, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad no tuvo en cuenta el emplazamiento hecho por la actora ya que no incluyó la fecha de la providencia a notificar.

6. El 5 de agosto de 2021, el juzgado de origen dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

7. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. instaure que "también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

5. Pues bien, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que en el proceso no hubo requerimiento previo, como en efecto tuvo que haberlo hecho el a quo, en este caso, para que adelantará la gestión correspondiente a la notificación del auto admisorio en el presente litigio.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez "tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En conclusión, prospera el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

36

Primero: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto de 5 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de Gerardo Luque López y Yusmar Molina Parada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00578

En atención al oficio No.367 de fecha 04 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría remítase el expediente a dicho recinto judicial, para que haga parte integral del proceso bajo referencia No.110014003024-2019-00486-00.

De igual manera, póngase a disposición del Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Oficiese.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

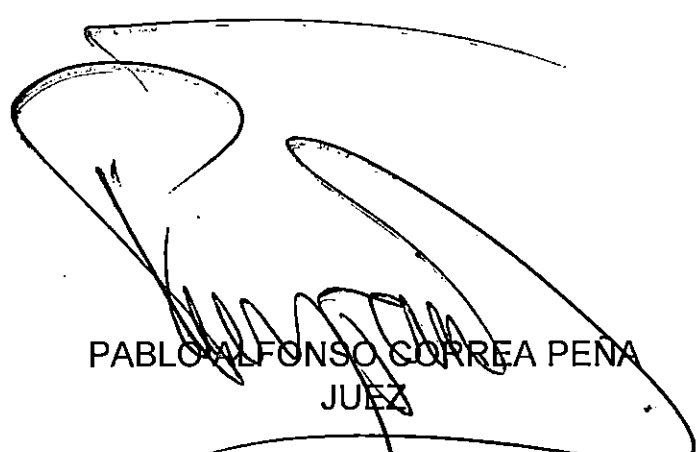
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00636

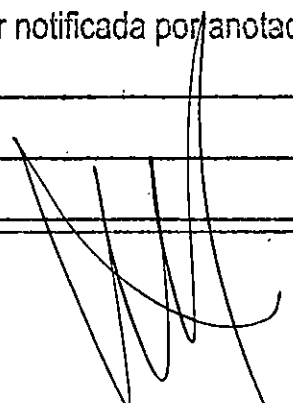
De conformidad con el informe secretarial que antecede, el profesional del derecho de cumplimiento al inciso 5 acta de audiencia realizada el 30 de septiembre del 2021 fl 155 de la presente encuadernación.

Por secretaria escanéese dicha documental.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



77

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00775

En atención al escrito que antecede, la secretaria elabore el oficio que remplace el oficio No 718 de fecha 09 de agosto de 2021, dirigido a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL".

■ Envíese el oficio al canal digital de la entidad correspondiente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00018

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. se corre traslado a las partes del trabajo de partición que reposa desde el folio 179 hasta 185 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días.

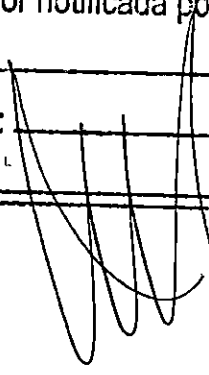
Por secretaria escanéeese dicha documental.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



✓ Señor

JUEZ VEINTI NUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso. Sucesión Intestada

Causante: **ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ**

Radicado: **2019 – 018**

Asunto: **Reconstrucción Traabajo de Partición**

VICTOR JULIO CARRERO MUÑOZ, mayor con cédula de ciudadanía No.19.120.812 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 66.770 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de; **HERMOGENES ORDOÑEZ FLÓREZ, LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ FLOREZ** y de las señoras **LUCILA ORDOÑEZ FLÓREZ, y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ** interesados dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted muy comedidamente, con el fin atender lo ordenado de rehacer la **PARTICIÓN, que** anteriormente había sido propuesta por el suscrito y presentarle al despacho el ajuste correspondiente de los bienes denunciados como propiedad de la señora **ELOISA ORDOÑEZ FLORES**, el cual someto para su consideración y de los interesados:

BIENES INVENTARIADOS

En la diligencia de inventarios y avalúos celebrada virtualmente el 26 de agosto de 2021, se inventario y avaluó dos partidas que contempaban dos bienes raices, debemos excluir el bien relacionado en la partida segunda de la particion que inicialmente me ordenaron presentar y que se envio al despacho y que hoy es objeto del presente ajuste, por lo tanto relacionamos el siguiente bien:

ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SUCESION:

INVENTARIO Y AVALUOS

ACTIVO: PARTIDA PRIMERA, PORCENTAJE PROPIO DE LA CAUSANTE.

EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%) del INMUEBLE URBANO, con matrícula inmobiliaria # 50S – 40322097.

Descripción de cabida y linderos: *LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA UBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCÍA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23.46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 – 0 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE*

180

DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG. #561.

TRADICIÓN: El porcentaje que de ese inmueble le corresponde a la causante, fue adquirido mediante adjudicación porcentual en sentencia de fecha **06-02 de 2017**, dentro del proceso de sucesión **2016 - 338**, adelantado ante el juzgado sexto (6) civil municipal de Bogotá, pronunciamiento anotado en el folio de matrícula inmobiliaria el 27- 03 de 2017, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **# 50S - 40322097**.

Pasivo:

Existe un pasivo representado en una deuda que está representada en un pagare suscrito el día treinta y uno (31) de octubre de 2017, por un valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORREINTE (\$585.760)**, suscrito y girado al portador por la señora **ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (q.e.p.d.)** y para efectos de su exigencia como acreedora y portadora señora **CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ**, que pretende hacerlo valer dentro de la presente sucesión.

TOTAL, ACTIVO HERENCIAL:

ACTIVO: PARTIDA PRIMERA y UNICA, PORCENTAJE PROPIO DE LA CAUSANTE

Este bien se estima en un valor de: **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$168.541.000,00)**. De los cuales a la causante le corresponde el **CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%)**, Cuyo valor en pesos que Corresponde **A LA CAUSANTE ES UN TOTAL DE VEINTICUATRO MILLONES CERO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$24.039.512,25) M/cte.**

TOTAL, LIQUIDO HERENCIAL VEINTICUATRO MILLONES CERO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$24.039.512,25) M/CTE., (MENOS PASIVO):

Pasivo:

Existe un pasivo representado en una deuda que está representada en un pagare suscrito el día treinta y uno (31) de octubre de 2017, por un valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORREINTE (\$585.760)**, suscrito y girado al portador por la señora **ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (q.e.p.d.)** y para efectos de su exigencia como acreedora y portadora señora **CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ**, lo pretende hacer valer dentro de la presente sucesión más los intereses corrientes de establecidos por la ley.

Se adiciona el fruto generado por el pasivo que corresponde al interes legal corriente permitido y regulado por la Supeintendencia Financiera de Colombia, para la época certificó el interes corriente en 17,27% anual, 29 de octubre de **2021**, equivalente a; **cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos MCTE. (\$446.793,) M/CTE**, para un total del pasivo de, **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.032.553)**

RECAPITULACIÓN:

1. **PRIMERA PARTIDA y ÚNICA: ...\$ 24.039.512,25**
2. **PASIVO.....\$ 1.032.553,00 a favor de Cecilia Ordoñez Flórez**

Resultado, de los Activos menos los pasivos.....\$ 23.006.959,25,

SON: VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.553,00) M/CTE.

Para Distribuir por partes iguales entre: **HERMOGENES ORDOÑEZ FLÓREZ, LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ FLOREZ** y las señoras **LUCILA ORDOÑEZ FLÓREZ, CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, ESTHER ORDOÑEZ FLOREZ, y GLORIA INES ORDOÑEZ FLOREZ.**

Coasignatarios:

Tiene calidad de herederos en esta sucesión, los señores **HERMOGENES ORDOÑEZ FLÓREZ, LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ FLOREZ** y las señoras **LUCILA ORDOÑEZ FLÓREZ, CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, ESTHER ORDOÑEZ FLOREZ, y GLORIA INES ORDOÑEZ FLOREZ.**

Igualmente se reconocerá como acreedora de la causante a la señora **CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ.**

A quien le corresponde la suma de: **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL, QUNIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.032.553,00) MONEDA CORRIENTE**

que se descontara del valor de la primera partida. **Cuya operación dejara el siguiente resultado**

Valor bruto PRIMERA PARTIDA y ÚNICA:	\$ 24.039.512,25
Se le sustrae el pasivo	\$ 1.032.553,00
Total, para partir Partida Primera y única	\$ 23.006.959,25

PARTICIÓN:

Primera partida y única; EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%) INMUEBLE URBANO, con matrícula inmobiliaria # 50S – 40322097.

Descripción de cabida y linderos:

LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA UBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23.46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 – 0 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA

182

NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.

Como son seis herederos a quienes les corresponde la distribución por parte iguales del ciento por ciento (100), del porcentaje que le correspondía a la causante del bien de la primera partida; los señores, **HERMOGENES ORDOÑEZ FLOREZ, LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ FLOREZ** y las señoras **LUCILA ORDOÑEZ FLOREZ, CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, ESTHER ORDOÑEZ FLOREZ, y GLORIA INES ORDOÑEZ FLOREZ.** A cada uno le corresponde un porcentaje de del (16.6666%), del valor que le correspondía dentro del bien enunciado, a la causante señora **ELOSIA ORDOÑEZ FLOREZ,** si le restamos el pasivo, **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.032.958,00) a; VEINTICUATRO MILLONES CERO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$24.039.512,25) M/cte.,** me resulta un valor a distribuir de, **VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.959,25) M/CTE.** Aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATRICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE,** aproximando a la cifra más cercana. Valor en pesos que le corresponde a cada asignatario.

Primera partida, Hijuelas.

Hijuela PARA CUBRIR PASIVO, A FAVOR de CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ; a quien en primer lugar se le asigna como acreedora de la causante la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.032.553,00),** para pagarse con el siguiente bien; **EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%) INMUEBLE URBANO,** con matrícula inmobiliaria **# 50S – 40322097.,** que se describe así: *LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA UBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23,46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 – 0 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.*

Hijuela de CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ; a quien se le asigna como heredera el dieciséis punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento (16,6666%), del bien de la causante que equivale a la suma de, **VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.958,25) M/CTE.,** aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE,** para pagarse con el siguiente bien; **EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%) INMUEBLE URBANO,** con matrícula inmobiliaria **# 50S – 40322097.,** que se describe así: *LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA UBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO*

183

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23,46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 - O DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.

Hijuela de HERMOGENES ORDOÑEZ FLOREZ; a quien se le asigna como heredera el dieciséis punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento (16,6666%), del bien de la causante que equivale a la suma de, **VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.958,25) M/CTE.,** aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE,** para pagarse con el siguiente bien; **EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%), INMUEBLE URBANO,** con matrícula inmobiliaria **# 50S - 40322097.,** que se describe así: **LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA UBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23,46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 - O DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.**

Hijuela de LUCILA ORDOÑEZ FLOREZ; a quien se le asigna como heredera el dieciséis punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento (16,6666%), del bien de la causante que equivale a la suma de, **VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.958,25) M/CTE.,** aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE,** para pagarse con el siguiente bien; **EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%), INMUEBLE URBANO,** con matrícula inmobiliaria **# 50S - 40322097.,** que se describe así: **LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA UBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23,46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 - O DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.**

Hijuela de LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ FLOREZ; a quien se le asigna como heredera el dieciséis punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento (16,6666%), del bien de la causante que equivale a la suma de, **VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.958,25) M/CTE.,** aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE,** para pagarse con el siguiente bien; **EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR**

184

CIENTO (14,285%), INMUEBLE URBANO, con matrícula inmobiliaria # 50S – 40322097, que se describe así: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA URBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23.46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 – 0 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.

Hijuela de ESTHER ORDOÑEZ FLOREZ; a quien se le asigna como heredera el dieciséis punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento (16,6666%), del bien de la causante que equivale a la suma de, VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.958,25) M/CTE., aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE, para pagarse con el siguiente bien; EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%), INMUEBLE URBANO, con matrícula inmobiliaria # 50S – 40322097., que se describe así: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA URBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23.46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 – 0 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.

Hijuela de GLORIA ORDOÑEZ FLOREZ; a quien se le asigna como heredera el dieciséis punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento (16,6666%), del bien de la causante que equivale a la suma de, VEINTITRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.958,25) M/CTE.M/CTE., aplicamos el porcentaje del (16.66666%), nos genera la siguiente cifra, TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, (\$3.834.493,00) M/CTE, para pagarse con el siguiente bien; EL CATORCE PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,285%), INMUEBLE URBANO, con matrícula inmobiliaria # 50S – 40322097., que se describe así: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL COSTRUIDA, MARCADA CON EL #24-0 DE LA MANZANA "0" UBICADO EN LA URBANIZACION BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DETERMINADO POR EN EL PLANO DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORESTE: CON EL BARRIO SANTA LUCIA EN EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL SUROESTE: CON CARRERA 24 B QUE ES SU FRENTE, DE EXTENSION DE 6,10 MTS, POR EL NORESTE: CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA MANZANA QUE ES O FUE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL EN EXTENSION DE 23.46 MTS, Y POR EL SURESTE: CON EL LOTE # 23 – 0 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 23,46 MTS, ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL # 37-31 DE LA CARRERA 24 B. EN UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 219.39 VRS2 APROXIMADAMENTE CDG.#561.

SUMAN LAS HIJUELAS DE LA ÚNICA PARTIDA: \$ 24.039.512,25

Para distribuir por partes iguales entre; HERMOGENES ORDOÑEZ FLÓREZ, LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ FLOREZ y las señoras LUCILA ORDOÑEZ FLÓREZ, CECILIA

185

ORDOÑEZ FLOREZ, ESTHER ORDOÑEZ FLOREZ, y GLORIA INES ORDOÑEZ FLOREZ, SON: VEINTITRES MILLONES TREINTA Y NUEVE QUINIENTOS DOCE MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$23.006.9.804,75) M/CTE, después de descontar los pasivos. Dado lo anterior indico la siguiente:

RECAPITULACION:

1.	Hijuela para pago de pasivos de Cecilia Ordoñez	\$ 1.032.553,00
2.	Hijuela de Cecilia Ordoñez	\$ 3.834.493,00
3.	Hijuela de Hermógenes Ordoñez	\$ 3.834.493,00
4.	Hijuela de Lucila Ordoñez	\$ 3.834.493,00
5.	Hijuela de Gloria I. Ordoñez	\$ 3.834.493,00
6.	Hijuela de Luis H Ordoñez	\$ 3.834.493,00
7.	Hijuela de Esther Ordoñez	\$ 3.834.493,00

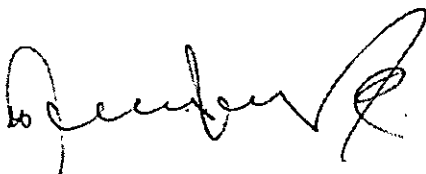
SUMAN TODAS LAS HIJUELAS..... \$ 24.039.512,25

SON: VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS DOCE PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE, (\$24.039.512,25) M/CTE.

En los anteriores términos dejo elaborado y presento el trabajo partición de los bienes correspondientes a la sucesión de la causante, señora **ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ, (q.e.p.d.)**.

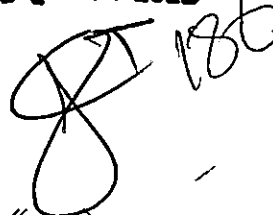
Del señor Juez

Atentamente,



VICTOR JULIO CARRERO MUÑOZ
C. C. 19.120.812 de Bogotá
T. P. 66.770 C. S. J.
Email, victor.carrero88@gmail.com

22 ABR 2022

 186

RE: Recomposición partición 2019 - 0018

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 27/04/2022 9:06 AM
Para: Victor Carrero <victor.carrero88@gmail.com>

...

 Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Victor Carrero <victor.carrero88@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 8:56 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recomposición partición 2019 - 0018

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL.

Asunto: Sucesión 2019 -018

Me permito hacer la remisión de la recomposición de partición dentro del proceso de sucesión de la Señora ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ, (Q. E. P. D.).

Dado que fue un mandato del despacho, paso a dar cumplimiento a lo ordenado, es de anotar que este correo lo había enviado pero el sistema lo rechazó..

Atentamente,

victor julio carrero

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 5 MAY 2022
HOY 



87

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00030

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por los representantes legales de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de BANCO FALABELLA, a REESTRUCTURA S.A.S., de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a REESTRUCTURA S.A.S., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

De conformidad con el poder que antecede se reconoce al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO como apoderado de la parte demandante con las facultades en él indicadas.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	29 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	32
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REESTRUCTURA S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CAÑON PEREZ
RADICADO No.	2019-0030
REFERENCIA.	PODER

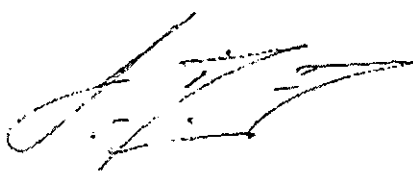
FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificado con la C.C No. 79.436.626 de Bogotá y actuando como representante legal de la sociedad REESTRUCTURA SAS; sociedad legalmente constituida e identificada con Nit. 900.464.789-8; con domicilio principal en la ciudad de Cali - Valle, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de manera respetuosa manifiesto al Sr Juez, que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SIFICIENTE al Dr JULIAN CARRILLO PARDO, identificado con C.C. 80.096.671 de Bogotá y portador de la T.P., No. 207.059 del C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento, CONTINÚE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de CLAUDIA PATRICIA CAÑON PEREZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA, cuya actuación judicial está encaminada a obtener el pago efectivo de los montos dinerarios contenidos en el pagaré descrito en la demanda, cuyo saldo capital, intereses corrientes, moratorios y demás conceptos se indican en la misma.

Al abogado se le confieren las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, además de todas las que sean necesarias para el trámite del correspondiente proceso en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso.

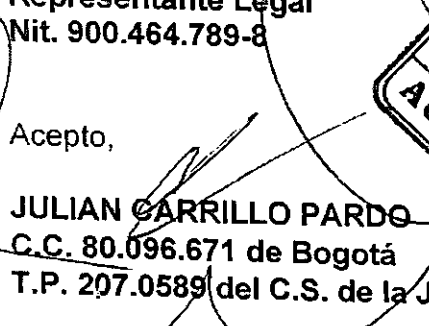
El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la dirección electrónica:
comercial@puentesyasociados.com

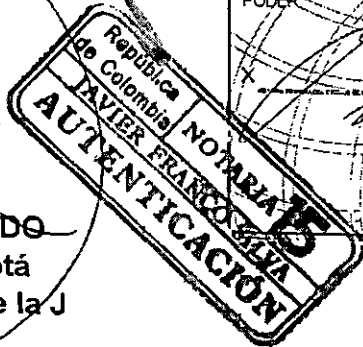
Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder.

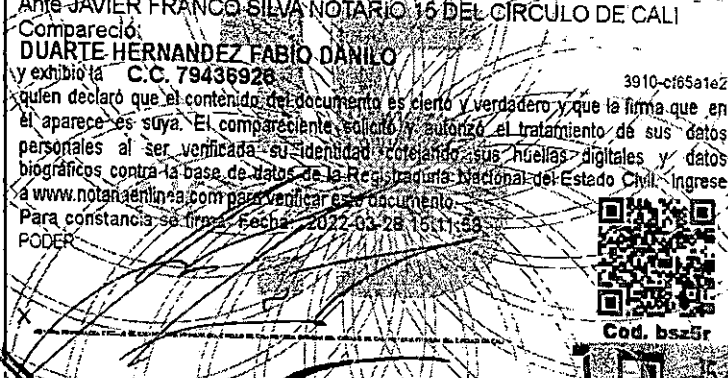
Cordialmente,


FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ
C.C. 79.436.626 de Bogotá
REESTRUCTURA SAS
Representante Legal
Nit. 900.464.789-8

Acepto,


JULIAN CARRILLO PARDO
C.C. 80.096.671 de Bogotá
T.P. 207.0589 del C.S. de la J



NOTARIA QUINCE DE CALI	
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012	
Ante JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO 15 DEL CÍRCULO DE CALI	
Compareció:	
DUARTE HERNANDEZ FABIO DANILO	
y exhibió la C.C. 79436926	
3910-cf65a1e2	
quien declaró que el contenido del documento es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariadigital.com para verificar este documento.	
Para constancia se firma. Fecha: 2022-03-28 16:11:49	
PODER	
	
JAVIER FRANCO SILVA	
NOTARIO 15 DEL CÍRCULO DE CALI	
	
Cod. bs25r	
	

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CADON PEREZ
RADICADO:	2019-0030
REFERENCIA.	APORTO DOCUMENTOS

JULIAN CARRILLO PARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito allegar los siguientes documentos al proceso citado en la referencia:

1. Cesión de derechos de crédito, suscrito entre **BANCO FALABELLA S.A. y REESTRUCTURA S.A.S**
2. Cámara de Comercio de **BANCO FALABELLA S.A. y REESTRUCTURA S.A.S**
3. Poder para actuar, a fin de que me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez;

Atentamente;



JULIAN CARRILLO PARDO
C.C. 80.096.671 de Bogotá
T.P. 207.0589 del C.S. de la J

24

Señor
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA: CLAUDIA PATRICIA CADON PEREZ
OBLIGACION(ES): 209979807557
RADICADO: 2019-0030

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE BANCO FALABELLA S.A. A REESTRUCTURA S.A.S.

Entre los suscritos a saber EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de , identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 39.773.144 obrando como Representante Legal del BANCO FALABELLA S.A., NIT No 900.047.981-8, entidad legalmente constituida, tal y como acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, quien en adelante se denominara EL CEDENTE y FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.436.926, obrando como Representante Legal de REESTRUCTURA S.A.S., entidad legalmente constituida identificada con NIT 900.464.789-8, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, y conjuntamente LAS PARTES hemos convenido instrumentar a través de este documento, la CESION DE LOS DERECHOS que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión relacionados en el aparte de CLÁUSULAS, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que las partes celebraron un contrato de Compraventa de cartera el 30 de septiembre de 2021, en el cual fungió como vendedor el BANCO FALABELLA S.A., y como comprador REESTRUCTURA S.A.S.
2. Que dentro de los créditos objeto de la venta en el contrato se encuentra(n) la(s) obligación(es) contraídas por el demandado relacionado en la referencia. En la actualidad el(los) crédito(s) son objeto de cobro jurídico ante su despacho.
3. Que con el objeto de perfeccionar la venta por parte de BANCO FALABELLA S.A a REESTRUCTURA S.A.S; de los créditos relacionados en el considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el art. 1959 del Código Civil, las partes formalizan la cesión de derechos de crédito que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Que EL CEDENTE, trasfiere AL CESIONARIO su posición de acreedor, de todos los derechos y las obligaciones dentro del proceso de la referencia lo cual incluye la cesión de las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Como consecuencia de la cesión, EL CESIONARIO se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden AL CEDENTE y asume las obligaciones derivadas del mismo.

TERCERA: EL CESIONARIO declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el presente documento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión de derechos de crédito en cumplimiento de las obligaciones a su cargo de conformidad con los señalado en el considerando 2 de este documento,

CUARTA: Que EL CEDENTE se hace responsable ante EL CESIONARIO, únicamente de la existencia de(los) créditos, mas no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

QUINTA: Los intervinientes en el presente acto declaran que todas y cada una de las responsabilidades derivadas del presente proceso ejecutivo estarán a cargo de EL CESIONARIO a partir de 30 de septiembre de 2021. Para lo cual, EL CESIONARIO, procederá a designar un profesional del derecho, para que continúe con la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso citado en la referencia.

SEXTA: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del estatuto Tributario y adicionado por el Art. 46 de La Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

SEPTIMA: Obligaciones relacionadas con providencias judiciales anteriores a la Fecha de Celebración. El CEDENTE declara que asume cualquier condena o contingencia, así como el pago de cualquier suma de dinero, que haya sido decretada en los procesos de cobro jurídico a la Fecha de Celebración del presente Contrato, o que haya sido causada o generada por cualquier situación, acción u omisión originada con anterioridad a la Fecha de Celebración.

OCTAVA. EL CEDENTE, declara que se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales causados previa a la fecha del proceso jurídico en referencia.

Que, con fundamento en lo expuesto, las partes acá intervinientes elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REESTRUCTURA S.A.S, como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o sucesor procesal de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE BANCO FALABELLA S.A., dentro del proceso y por ende como sucesor del CEDENTE, al tenor de lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Certificados de Cámaras de Comercio y de Existencia y Representación legal de EL CEDENTE y EL CESIONARIO.

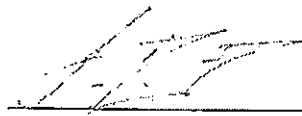
Del Señor Juez,

EL CEDENTE



EDNA GIOVANNA LEÑO HERRERA
BANCO FALABELLA S.A.

EL CESIONARIO



FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ
REESTRUCTURA S.A.S

135

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00271

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

El proceso de partición dentro de la sucesión intestada del señor ALDEMAR VERGARA GUERRERO, se tramitó con el lleno de los requisitos legales, ordenándose oportunamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., e igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, y no aparece que se hayan otorgado capitulaciones, ni dejado testamento por parte del causante.

Presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el trabajo de partición, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni tampoco fue objetada, por estar el referido trabajo de partición y/o adjudicación ajustado a derecho, procede a impartirle aprobación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de ALDEMAR VERGARA GUERRERO.
2. **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente mediante copia que expedirá la Secretaría a costa de la parte interesada
3. **PROTOCOLÍCESE** esta providencia en la Notaria respectiva, previa inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
4. **EXPÍDANSE**, copias auténticas de ésta sentencia y del trabajo de partición a los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
En Estado No. 35		
Firma fecha:		
PABLO ALFONSO CORREA ESPINOSA		
JUEZ		Secretario (a):

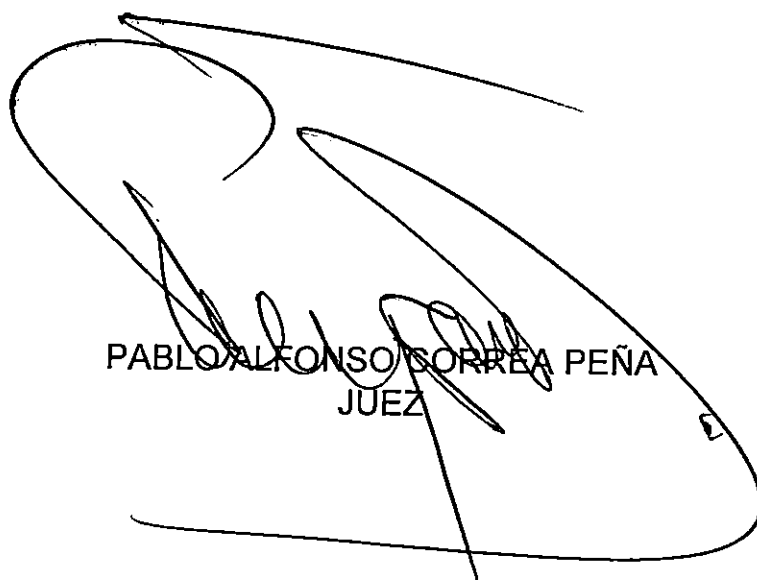
021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

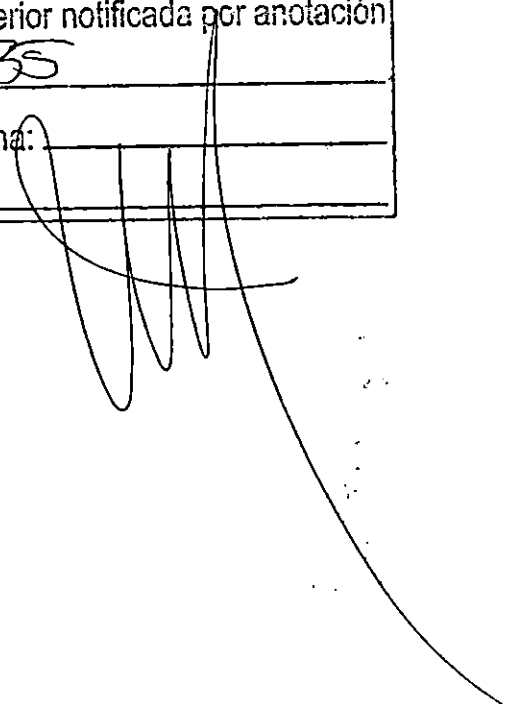
2019-00287

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del art 375 del C.G.P., el despacho dispone fijar la hora de las 9:00 del día 4 del mes de Ago del 2022 para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO SORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



520

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00449

Conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 300.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Por otra parte, la secretaria remita al canal digital de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, el Oficio No. 630 del 14 de marzo de 202, la sentencia proferida por este Despacho Judicial, y la constancia de ejecutoria de la misma.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO GORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

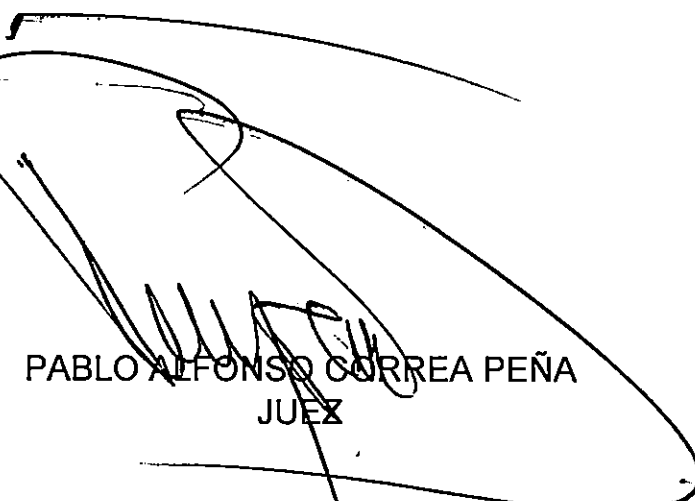
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00601

La secretaria actualice los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y remítalos directamente al canal digital de cada entidad. Déjense las constancias de rigor.

Por otra parte, Oficiése a los Juzgados 45 Civil del Circuito de Bogotá y 28 Civil del Circuito de Bogotá comunicándoles de esta decisión.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 35
de esta misma fecha:
Secretario (a):

195

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

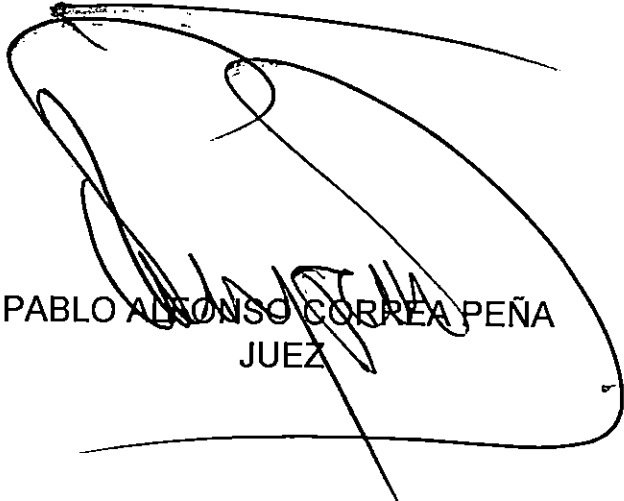
2019-00671

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

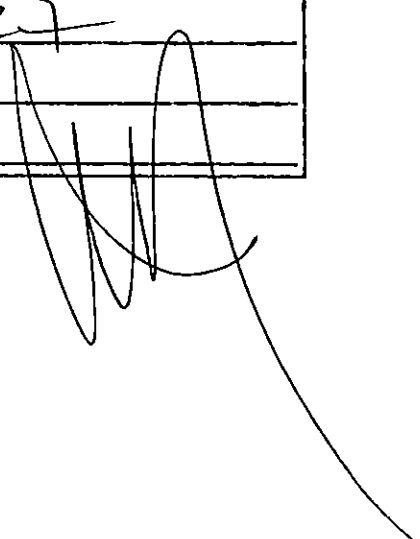
Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. LAURA VANESA GARDOSO LÓPEZ al ajustarse a lo regulado en el Art. 76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. A la abogada KAREN JULIETTE VELÁZQUEZ RUBIO de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 7 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	27
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



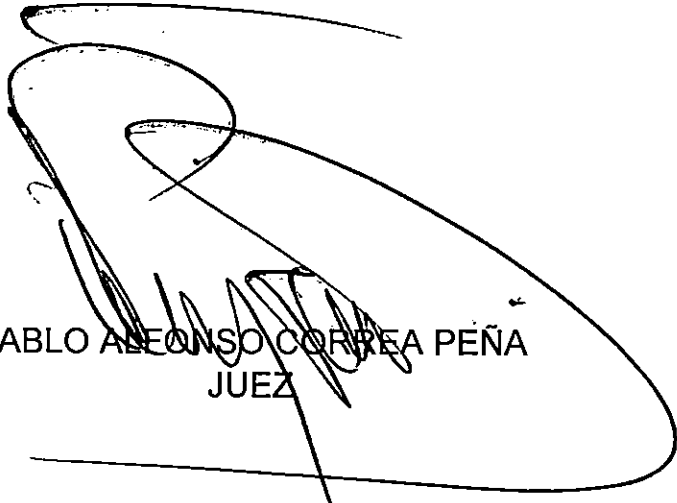
198

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00671

Se corrige el auto de fecha 06 de abril de 2022 en el sentido de aclarar el nombre de la apoderada de la parte actora que es KAREN JULIETTE VELÁSQUEZ RUBIO y no como quedó dicho allí.

Notifíquese, (2)


PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

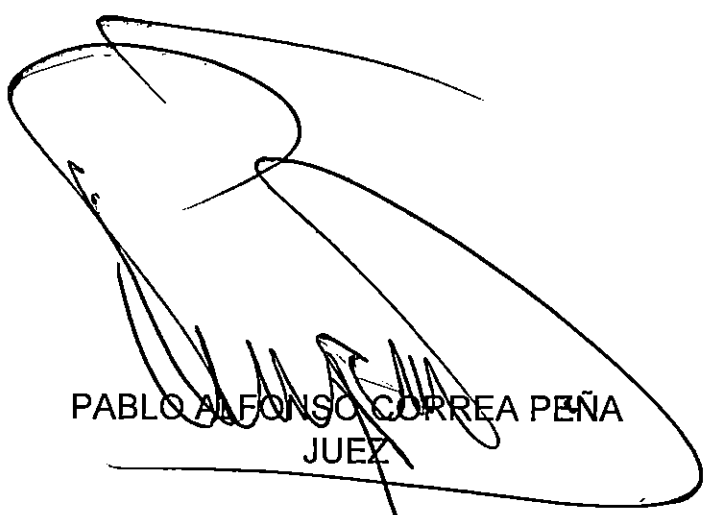
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

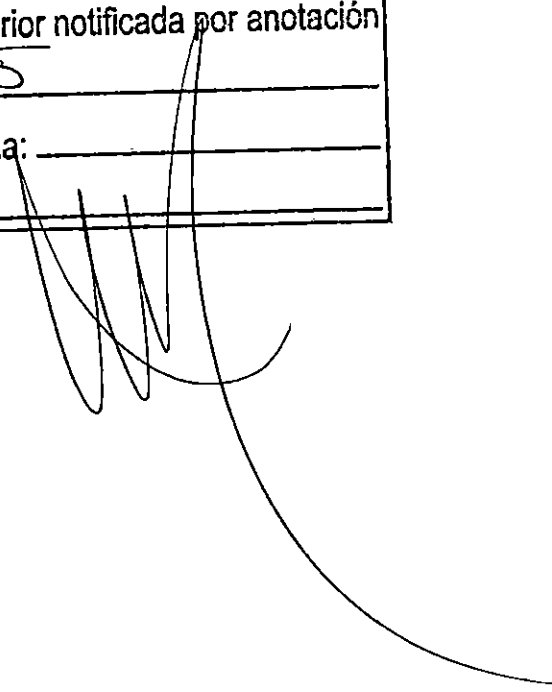
2019-00671

Por secretaria oficiase al Banco Agrario a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial la ubicación de las consignaciones realizadas por el demandado JESÚS ANTONIO ARISTIZABAL dentro de este proceso.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



227

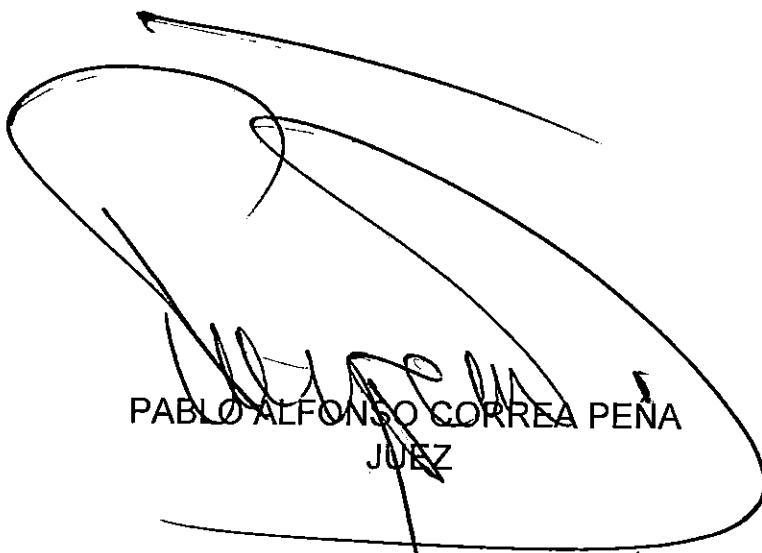
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00795

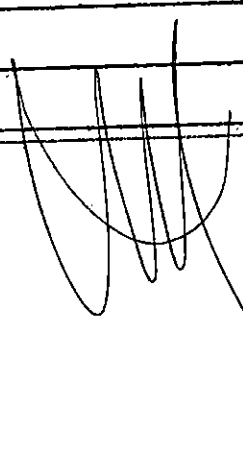
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 11:00, del día 1, del mes de junio, del año **2022**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



22

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00810

En atención al escrito que antecede, por secretaria ofíciase a BANCOLOMBIA a fin de que dicha empresa ponga a disposición los dineros embargados hasta el límite de inembargabilidad decretado en auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022
providencia anterior notificada por auto de
Estado No. 35
de esta misma fecha
Expediente No. 2019-00810

31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00865

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 37 Civil del Circuito, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público.	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

16

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001 40 03
029 2019 00865 01 de POMPILIO ALONSO ARDILA ROMERO Y
MARÍA MIREYA ARDILA ROMERO en contra de la COMPAÑÍA DE
SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia que el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 4 de febrero de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pompilio Alonso Ardila Romero y María Mireya Ardila Romero presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A., con el fin de que se declare que la sociedad aseguradora es responsable de cubrir el siniestro del señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) conforme el amparo de la Póliza No. 250550 de seguros de accidentes personales Bancaseguros por la suma de \$80'000.000,00.

2.- Las pretensiones se fundaron en que el asegurado LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) quien fue víctima de homicidio con arma de fuego el día 2 de noviembre de 2017, adquirió el 7 de marzo de 2017 la póliza citada en la que se encuentran como beneficiarios los demandantes y que ésta acorde a su clausulado, le ofrece al tomador la cobertura dentro de los amparos básicos y opcionales (numeral 1.2.5.) la *"MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES"* concluyendo que no existe diferencia entre la muerte por el delito de homicidio y que haya sido a causa de proyectil de arma de fuego.

Que dentro de la cláusula citada se encuentra inmersa una exclusión que limita la cobertura a *"SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO"* y que de las exclusiones estipuladas en el numeral 1.4. entre ellas la descrita en el literal E, evidencia que *"EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO"*, tornándose abusivo el clausulado de la

17

póliza, pues le exige una condición adicional a las ya descritas, además de ser evidente su ambigüedad.

En ese sentido, los demandantes presentaron reclamación frente al siniestro ocurrido a su hermano LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) a la aseguradora demandada quien negó el pago de la póliza por cuanto *"homicidio con proyectil de arma de fuego"* carece de cobertura tal como aparece en las exclusiones descritas en el numeral 1.4 literal E.

Actuación procesal

3.- La Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A. propuso las excepciones de **i)** *"De la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria y sus exclusiones. NO hay cobertura para el riesgo de muerte por homicidio según los hechos narrados en la demanda a la luz de los amparos contratados y riesgos trasladados"*, argumentada en tanto la aseguradora tiene las responsabilidades limitadas frente a la cobertura de los riesgos que fueron contratados según el acuerdo de voluntades entre la aseguradora y el tomador y que se encuentran expresamente citada en la caratula de la póliza, por lo que únicamente aparece contratado el amparo básico de muerte accidental y de incapacidad total y permanente por accidente, sin que asuma la muerte por homicidio del señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) ya que éste siniestro conforme las condiciones generales se encuentra dentro de los amparos opcionales sin que haya sido contratado; **ii)** *"Hay exclusión expresa en las condiciones generales"* que se sustenta en que tal como se expresó en el literal D del numeral 1.3. de las condiciones generales de la póliza, los demandantes no han presentado fallo de autoridad judicial competente que determine que el siniestro ocurrido al señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) fuera catalogado como homicidio en accidente de tránsito u homicidio en caso de hurto simple o calificado, mientras el asegurado se encuentre en su residencia o lugar habitual de trabajo, pues la denuncia e investigación hecha por la Fiscalía General de la Nación, no suple o equivale a una decisión emitida por autoridad competente, por lo tanto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro; **iii)** *"Limite de la obligación condicionalmente asumida por seguros Colpatria"* se finca en que tal como se estipuló en la obligación contractual se encuentra sometida a la condición de la existencia del siniestro condicionada al valor asegurado, por lo tanto la responsabilidad en cabeza de la aseguradora se limita a los valores y conceptos objeto de la póliza contratada; **iv)** *"No hay trasgresión a los derechos del consumidor financiero. Buena fe"*, por cuanto la aseguradora entregó al tomador la información del producto de forma cierta, completa, oportuna y transparente, mediante las condiciones generales de la póliza en las que aparecen las reglas sobre las coberturas y exclusiones del seguro.

Sentencia de primera instancia

18

4.- El juez *a quo* negó las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Que dentro del plenario la parte demandante no acreditó que el siniestro ocurrido a su hermano LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) haya sido por homicidio y que éste hubiese sido declarado por autoridad judicial competente conforme el literal E) numeral 1.4. de las condiciones bajo las cuales se rige la póliza que nos convoca.

4.2. La controversia planteada no giró entorno a que si el clausulado pactado era abusivo o no, entonces, la obligación de hacer efectiva la póliza estaría condicionada a específicas circunstancias y no existe prueba que tales sucedieron.

4.3. Que la póliza fue adquirida con cubrimiento general, esto es, en caso de muerte accidental, incapacidad total o permanente y auxilio renta hogar conforme la información consignada en la carátula de la misma. Por lo tanto, dentro del numeral 1.2.5. de las condiciones citadas, tal póliza cubriría eventualmente el suceso de la muerte causada por homicidio, en el evento en que el tomador hubiese adquirido como amparo adicional, situación que no se presentó.

Reparos de la demandante

5.- Indica que concurren las condiciones y elementos del contrato de seguro legalmente, siendo la buena fe un elemento de ellos por lo que el clausulado de las condiciones del seguro deben ser redactadas con claridad y sin ambigüedades, so pena de que las consecuencias derivadas del incumplimiento debe ser asumidas por quien las estipuló.

Aclara que el tomador y el asegurado son la misma persona siendo de esta forma quien consienta el negocio jurídico y sea el titular del interés asegurable. En ese sentido, las exclusiones pactadas en el contrato de seguro hace que se desnaturalicen el mismo contrato de seguro, pues van al extremo de vulnerar los derechos del tomador y/o asegurado poniendo trabas para la asegurabilidad del bien jurídico tutelado que en el caso objeto de estudio es la vida.

Frente al caso concreto argumentó que en una primera respuesta de la aseguradora informó que el seguro no cubre el homicidio por arma de fuego, careciendo dicha respuesta de relación de causalidad con el hecho real de la muerte del asegurado y por lo tanto es una "*estipulación sorpresiva, injusta, ilegal, abusiva y ambigua* (sic)" en el entendido que es la aseguradora quien redacta el clausulado de manera unilateral siendo el tomador sometido a dichas condiciones ya que es la costumbre de las entidades aseguradoras estructurar el contrato de seguro como un contrato de adhesión, por lo que debe estarse a lo estipulado en el artículo 1624 del Código Civil.

En ese sentido, indicó que como el consumidor financiero no participa de la elaboración del contrato de seguro, por lo que dentro de este no debe estipularse *“condiciones indeterminadas, ambiguas o vagas contra los intereses del asegurado”* y de incluirse deben ser interpretadas a favor del consumidor financiero.

Frente al particular alegó que la Ley 1328 de 2009 prohibió la utilización de cláusulas abusivas en los contratos dentro de los contratos de adhesión y de seguros a fin de no permitir el abuso de la posición dominante por parte de las aseguradoras, asistiéndole de esta forma el derecho a los demandantes como beneficiarios del seguro debatido.

Descorre traslado parte demandada

5.2. Por su parte, la aseguradora encartada describió el traslado de la apelación argumentando que no es posible tener en cuenta la argumentación de la parte demandante como quiera que pretende se declare el incumplimiento del contrato de seguro con el objeto de anular apartes de las condiciones generales de la póliza, las cuales no son objeto de estudio del proceso que acá se debate, pues es claro que las pretensiones de la demanda se concentran en la responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro.

Por lo tanto, le correspondía a la parte interesada probar la ocurrencia del siniestro en los términos pactados tanto en la ley como en las condiciones generales de la póliza objeto del proceso, para así determinar que la aseguradora asumió la cobertura del riesgo con ocasión al pago de la prima y procediera de conformidad a reparar los perjuicios a los que voluntariamente se obligó.

Resaltó que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a los riesgos que asumió quedando excluidos los que expresamente se enunciaron en el contrato de seguro, por lo que no se le puede endilgar pago alguno frente a un perjuicio que no se encuentre debidamente pactado en la póliza citada y que se encuentran expresados en la carátula de la misma.

Al respecto indicó que únicamente se encuentran cubiertos dentro del amparo básico la muerte accidental y la incapacidad total y permanente por accidente del asegurado, por lo que exclusivamente asumió el riesgo de los hechos futuros e inciertos bajo tal modalidad y que en caso de cumplirse estas condiciones se podría acceder al pago por los perjuicios hasta el monto de la cobertura del seguro.

No obstante, el tomador y asegurado no adquirió de manera adicional el amparo opcional de “MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES” establecido en el numeral 1.2.5. de las condiciones generales de la póliza, la aseguradora no se encuentra obligada a pagar la eventual indemnización del siniestro ocurrido al señor LUIS

20

FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.), pues reitera que no se encontraba estipulado que AXA Colpatria asumiera el riesgo de muerte por homicidio.

Adicionalmente, los demandantes no cumplieron con la carga que le impone la exclusión vista en el literal E del numeral 1.3. del clausulado, esto es, presentar decisión emitida por autoridad competente en la que se haya probado que el homicidio ocurrió *“en accidente de tránsito o en caso de hurto simple o calificado mientras el asegurado se encuentre en su residencia o en su lugar habitual de trabajo”*, pues las documentales aportadas de la noticia criminal o denuncia no reemplaza al fallo en comento, aunado a que la muerte que enuncia fue por homicidio por impacto de bala lo que permite inferir que no fue una muerte derivada de un accidente de tránsito y que tampoco ocurrió en el lugar habitación o en su sitio habitual de trabajo, concluyendo que debe mantenerse la decisión tal como la profirió el juez primigenio.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto los señores Pompilio Alonso Ardila Romero y María Mireya Ardila Romero, demandan a la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A., con el fin de que se ordene el pago de \$80'000.000,00, por la configuración del siniestro consistente en la muerte por homicidio del señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.), del cual funge como tomador y asegurado, siendo los beneficiarios los acá demandantes.

Bajo ese contexto, el problema jurídico traduce en establecer si el seguro de accidentes personales Bancaseguros i) tiene cobertura frente al siniestro ya relacionado; ii) si se configura la causal de exclusión en el entendido que se incumplió con la carga probatoria por parte de los beneficiarios, frente a las condiciones consagradas en el contrato de seguro, lo que liberaría a la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A. de cualquier responsabilidad, o si por el contrario estas eximentes son infundadas, y por ende, la aseguradora debe proceder a pagar la indemnización en la cuantía que se haya probado.

Del contrato de seguro

3.- Se parte por establecer de manera conceptual las características, requisitos e intervinientes del contrato de seguro, pues es claro que no existe *per se* una definición legal concreta del citado

21

contrato, por lo tanto a través del tiempo la doctrina y jurisprudencia han establecido el concepto como aquel mediante el cual una compañía de seguros (asegurador), debidamente autorizada, expide una póliza a un tomador (persona natural o jurídica), para asegurar o cubrir riesgos determinados y que genera principalmente dos obligaciones para las partes: para la compañía de seguro (asegurador), pagar la indemnización por la ocurrencia del siniestro y, para el tomador, pagar el costo o valor del seguro, que se denomina prima¹; por lo tanto, son características generales del mismo, de acuerdo al artículo 1036 del Código de Comercio, que es consensual, bilateral, aleatorio y de ejecución sucesiva, donde son partes, según la disposición siguiente (art. 1037 C. Cio), el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada, el tomador, es decir, la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reunido y explicado de manera detallada en sentencia C-269 de 1999, las generalidades y obligaciones derivadas del contrato que nos convoca de la siguiente manera:

“En el derecho colombiano, el contrato de seguro se encuentra regulado en el Decreto 410 de 1972 o Código de Comercio (Título V del Libro IV y en el Título XIII del Libro V), disposiciones que fueron objeto de algunas modificaciones posteriores como en efecto ocurrió con la Ley 45 de 1.990[2]; sin embargo, es de resaltar, que no existe en esa normatividad una definición expresa del mismo, por lo que una aproximación a ésta resulta de la labor interpretativa de los respectivos textos legales que ha elaborado la doctrina y la jurisprudencia. Es así como, para la Corte Suprema de Justicia, en relación con el concepto del contrato de seguro ha afirmado :

“... Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037,1045,1047,1054,1066,1072,1077 y 1082, bien puede decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquél negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona – el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)”.

¹ CONTRATOS MERCANTILES. PEÑA NOSSA, Lisandro. Editorial Temis. 3ª Edición. 2010. Pág. 234

W

A su turno, la doctrina colombiana ha diseñado la siguiente noción para ese tipo de contrato:

“Es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art. 1080). (...)”

De las anteriores citas y de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son : el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno[5] (C.Co., art. 1045).

El interés asegurable, es decir, el objeto del contrato de seguro, equivale a “la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular[6].”, el cual presenta características diversas según se trate de seguros de daños o de personas. El riesgo asegurable ha sido definido por la legislación comercial como “... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.” (art. 1054).

El tercer elemento, o sea la prima o el precio del contrato de seguro (C.Co.; art. 1045), comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas.

De otro lado, en la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes : el **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

23

(C.Co. , art. 1037). Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica[8] que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual (C.Co., art. 1058), determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que "obrando por cuenta propia o ajena , traslada los riesgos." (C.Co., art. 1037).

Participan en el contrato de seguro, además de las partes : el **asegurado**, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro ; y el **beneficiario**, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142).

La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converjan ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea."

Caso concreto

4.- En primer lugar, para el caso que nos ocupa, es de advertir que los requisitos atinentes a la existencia del contrato de seguro, la identificación del riesgo, el acaecimiento del siniestro, la reclamación presentada por la demandante y la objeción realizada frente a ésta por la demandada, fueron aceptados en consenso por ambas partes, en coherencia con la demanda, su contestación, los documentos allegados y las declaraciones recaudadas.

Para ello debemos tener en cuenta que, el artículo 1077 del Código de Comercio determina que "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Entre tanto, **"El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"**.

4.1.- En este caso, revisadas las documentales aportadas al plenario se advierte que las condiciones generales aportadas por las partes distan entre si, pues la aportada por la parte demandante se denomina "01/01/17 - 1306 P - 27 - P273- ENERO 2017" y la allegada por la aseguradora demandada refiere al formato "07/05/10 - 1306 -

24

P29 – P273 – MAYO/2010”. Sin embargo, verificadas las mismas se tiene que concuerdan en su contenido. Igualmente, se evidencia que de las mismas tuvo conocimiento el tomador y asegurado tal como lo expresó al momento adquirir la póliza² que acá se debate.

4.2. Entonces, se observa que la cobertura indicada en la caratula de la póliza es sobre **i) incapacidad total y permanente (amparo opcional); ii) muerte accidental (amparo básico) y; iii) auxilio renta hogar³**, estos como amparos básicos. Al respecto conforme las condiciones generales que rige la póliza la muerte accidental estipula que “(...) PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR MUERTE ACCIDENTAL, LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA POR UN HECHO IMPREVISTO, OCASIONAL, VIOLENTO, SÚBITO, EXTERNO, VISIBLE, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, COMPROBABLE POR LOS MEDIOS LEGALMENTE ADMISIBLES (...)”.

En ese sentido, capta el Despacho que el siniestro de la muerte por homicidio por arma de fuego ocurrido al señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) cumple en principio con la condición pactada por las partes en litigio, pues fue una muerte accidental de manera violenta y así fue comprobado mediante informe pericial de necropsia No. 2017010111001003478 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴.

4.3. Sin embargo, dentro de las exclusiones de la póliza en el literal E del numeral 1.4. se aprecia que “SIN EMBARGO, AXA COLPATRIA SE DECLARARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE: (...) E. EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.” (subrayas del Despacho).

Frente al particular, nacen dos condiciones que deben acreditarse a fin de que no opere la exclusión citada, en lo que respecta a la acreditación del siniestro de homicidio mediante fallo de autoridad

² “EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA”

³ Folios 3 a 14 y 130 a 135 del expediente físico y páginas 7 a 29 y 261 a 271 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf

⁴ Folio 41 del expediente físico y página 83 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf

15

competente se probó que la investigación criminal se archivó de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal⁵, por imposibilidad de encontrar o establecer sujeto activo⁶, lo que traduce en que los beneficiarios acá demandantes a la fecha no cuentan con decisión de fondo que permita determinar el cumplimiento de la citada exigencia. Sobre el punto, cabe destacar que la norma penal citada da la opción para reanudar la investigación siempre y cuando exista nuevos elementos probatorios que permitan dar continuidad a la acción penal.

Por otra parte, el asegurado y tomador de la póliza se encontraba al momento del siniestro dentro del vehículo de placas IMX592 en vía pública en la Carrera 45 No. 45-17 Barrio Rafael Núñez de la ciudad de Bogotá, por lo que tampoco se evidencia que cumpla con la condición de encontrarse en su residencia o lugar habitual de trabajo.

4.4. No obstante, el apelante finca básicamente sus argumentos en que existe ambigüedad y contradicción en el clausulado de póliza en lo que tiene que ver con el amparo opcional descrito en el numeral 1.2.5. y la exclusión relacionada líneas atrás, por lo que debe procederse conforme el artículo 1624 del Código Civil⁷ y ii) consideró que el contrato de seguro es un contrato de adhesión y por lo tanto tachó de abusivo su clausulado.

Al respecto, cabe aclarar al apelante que si bien dentro de las condiciones generales del contrato de seguro existe la cobertura por *"MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES"* descrita en el numeral 1.2.5., ésta hace parte de los amparos opcionales cuyas condiciones se encuentran estipuladas en el numeral 1.2. *"CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA SEGUROS, PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, CUBRE LOS SIGUIENTES AMPAROS. CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARATULA DE LA PÓLIZA.*

- DESMEMBRACIÓN ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
- GATOS MEDICOS
- AUXILIO FUNERARIO

⁵ ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

⁶ Folio 59 del expediente físico y página 119 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf

⁷ INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

- 76
- **MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES**

De lo anterior, se resalta que únicamente dentro de la carátula de la póliza se encuentra como amparo opcional adquirido por el tomador y asegurado, el descrito como incapacidad total y permanente. Por lo que, la argumentación del apoderado recurrente queda derrumbada al pretender mostrar una ambigüedad en una cláusula que si bien está dentro de las condiciones generales, lo cierto es que no opera dentro del contrato de seguro debatido, pues se reitera, el señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) **no** adquirió dicho amparo de forma adicional a los que ya fueron relacionados en el punto 4.2. de las consideraciones.

Por ultimo, queda por decir que frente al alegato del clausulado presuntamente abusivo el apoderado actor no fue específico en indicar qué apartes del contrato en su sentir fueron abusivos frente al tomador, asegurado y/o beneficiarios, pues como ya se dijo en el párrafo anterior, no existe contradicción o ambigüedad entre el amparo opcional y la exclusión, además que la discusión desatada en la sentencia de primer grado no giró entorno a si se configuraba o no tal situación.

Conclusiones

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será confirmada, y se impondrá la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, .

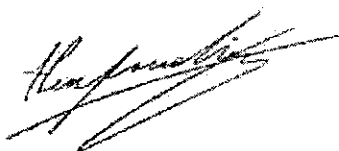
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000**. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe8142208cf5feeee273a399b771a9f8c6ccea6a03e470c2f1cea20
678dc3c0**

Documento generado en 01/04/2022 05:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

93

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00877

Téngase en cuenta la documentación allegada respecto de la cesión de los derechos, por tal motivo este a lo dispuesto en auto de fecha 28 de abril del 2022.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6109055198969596

Generado el 26 de abril de 2022 a las 11:55:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Duberney Quiñones Bonilla Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 79525711	Suplente del Gerente General de Categoría A
 Javier Darío Martín Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CE - 1228803	Representante Legal Especial de Categoría B
Cesar Augusto Serrato Serrato Fecha de inicio del cargo: 28/09/2017	CC - 79849120	Representante Legal Especial de Categoría B
Carlos Andres Amaya Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 80167583	Representante Legal Especial de Categoría C
Lucas Madriñan Leyva Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 80875553	Representante Legal Especial de Categoría C



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



91

P UENTES & A SOCIADOS®



SEÑOR
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MILTON SAMIR TAMAYO PARRA
RADICADO No. 2019-0877
REFERENCIA. APORTO DOCUMENTOS

JULIAN CARRILLO PARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente y dando alcance al correo electrónico enviado el día 6 de abril de 2022, donde se allegó la cesión de derechos y poder para actuar dentro del proceso citado en la referencia, me permito anexar a su vez certificado expedido por la Superintendencia Financiera del Banco Falabella S.A.

Del señor Juez;

Atentamente;

JULIAN CARRILLO PARDO
C.C. 80.096.671 de Bogotá
T.P. 207.059 del C.S. de la J

Presencia a nivel nacional

Cali
Carrera 98B
No. 45 - 100

Cartagena:
Calle 30A
#44 - 15 piso 1.

Valledupar:
Calle 13B bis N. 16-34
Of. 201, piso 2.

Sede Principal
Bogotá:
Calle 1A sur # 72 - 18.

Santa Marta:
Calle 18 # 4-14 oficina 102
edificios los pozos.

Barranquilla:
Calle 39 # 43-123 piso 11 of
15.

Medellín:
Calle 80
No. 72A - 411

PBX: (601) 8088293 - 8088294 - 8088295

MÓVIL: (+57) 312-441-6603 - 319-626-0260 - 322-423-3133



8

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00944

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ARIELA VARGAS LEAL., y en contra de MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA y SANDRA BIVIANA LÓPEZ SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/cte correspondiente a la condena en costas y perjuicios decretados en el acta de audiencia de fecha 30 de junio del 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día en que quedó ejecutoriado el auto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

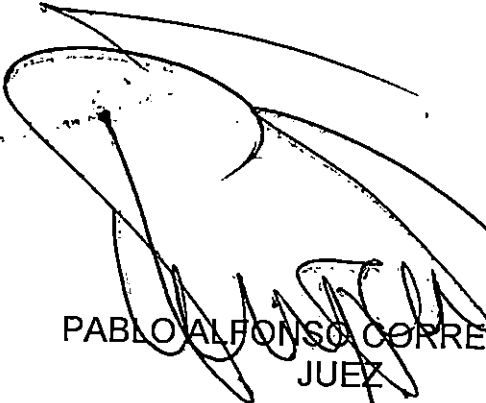
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 11 MAY 2022	
Audiencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

9

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00944

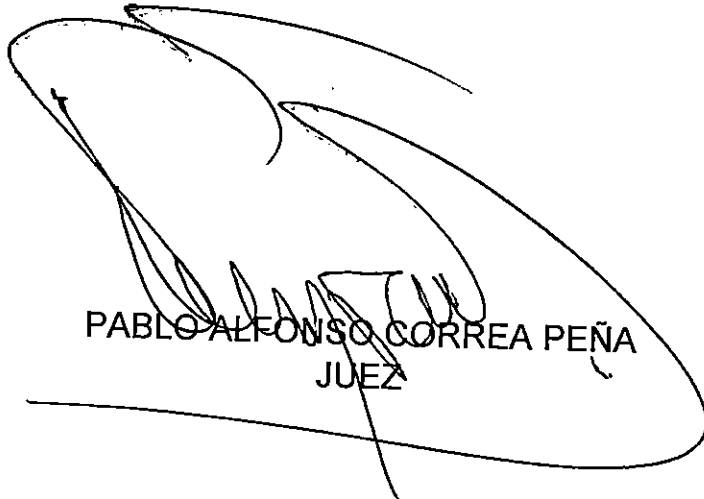
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

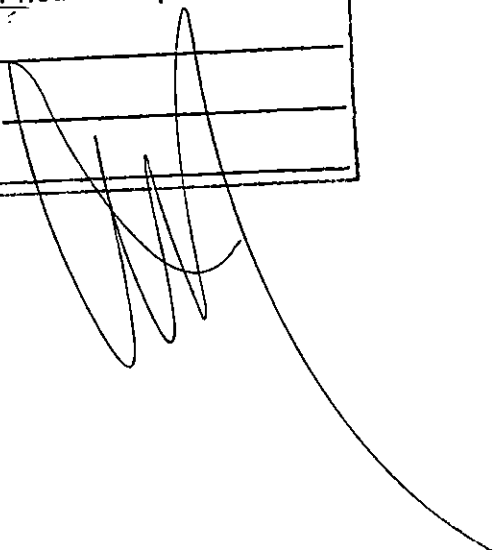
La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$1.800.000.00

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



77

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00018

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado JAVIER ANTONIO GARCÍA BETANCOURT, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriada la presente providencia regrese, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

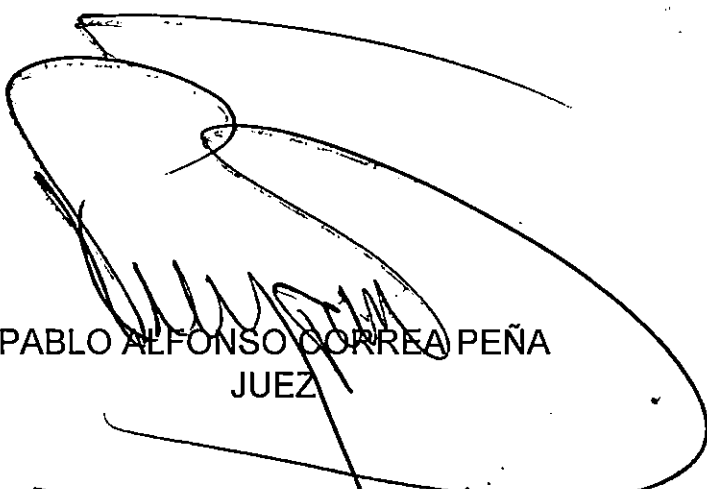
259

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

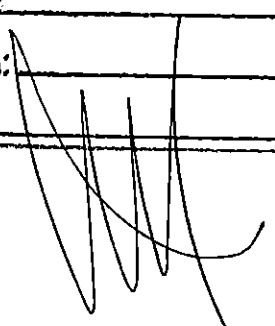
2020-00065

Se corrige el auto de fecha 19 de mayo de 2021 en el que decreta la terminación del proceso en el sentido de aclarar que el Desglose del documento base de ejecución se entregará a favor de la parte demandante y no como quedó dicho allí.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



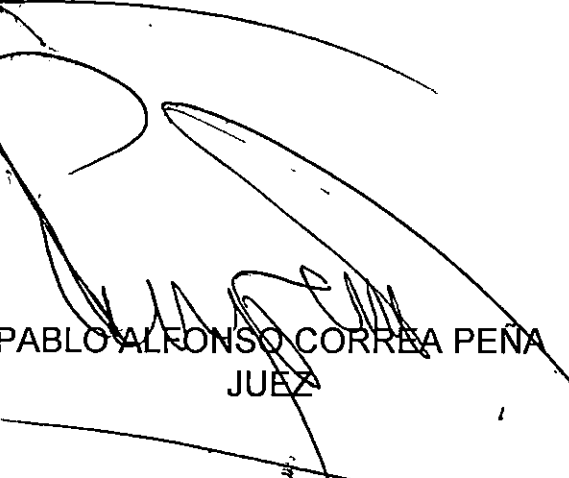
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00094

Téngase en cuenta la dirección que reporta el apoderado del ejecutante a efecto de adelantar allí las diligencias de notificación del ejecutado.

Como se ha reportado nomenclatura urbana, dese trámite a los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 1-1 MAY 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 35		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

